LOS SISTEMAS EXPOSITIVOS DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN LA JURISPRUDENCIA ROMANA Y LA IDEA DE CONTRACTUS

S U M A R I O.—I. Sistemas expositivos: 1. Orden edictal; 2. Orden de Sabino; 3. Ordenaciones sui generis.—II. Función del creditum y los indicia bonae fidei en la sistematización de las figuras contractuales.—III. La idea de contractus a través de la sistemática jurisprudencial.

El estudio del orden de exposición de la materia contractual—de cada una de las diversas figuras contractuales—en las obras de los jurisconsultos romanos, puede contribuir a la aclaración de diversos problemas; por ejemplo, el origen de la cuatripartición gayana de los contratos y los del concepto mismo del contrato. En general, las ideas acerca de la contratación romana pueden recibir alguna luz por esta vía de investigación,

El objeto inmediato de nuestro trabajo es la observación de la sistemática de los contratos en cada jurista en particular, y en el panorama general de la Jurisprudencia romana, procurando captar las razones determinantes del sistema 1. Y como complemento, hemos añadido el orden expositivo de la materia contractual en el Digesto y en el Código de la Compilación de Justiniano. El producto de esta labor, con las conclusiones obtenidas, es lo que seguidamente expondremos.

I. SISTEMAS EXPOSITIVOS

Hemos observado dos directrices u órdenes fundamentales en la exposición de las figuras contractuales en los libros de los juristas: uno que denominaremos edictal, y otro, sabiniano.

^{1.} Para este estudio nos hemos basado en la Palingenesia iuris civilir de O. Lenel. Tauchnitz; Lipsiae, 1889, 2 vols.

Luego, irreductibles a ambas directrices, hay algunas ordenaciones peculiares. Comenzaremos por el orden edictal.

1. Orden edictal

El orden expositivo de las figuras contractuales que predomina en la Jurisprudencia, viene a coincidir, con más o menos variantes debidas a omisiones o alteraciones insignificantes, con la ordenación edictal de las acciones en las rúbricas XVII (De rebus creditis), XVIII (Quod cum magistro nauis, institure eove, qui in aliena potestate est, negotium gestum erit) y XIX (De bonae fidei iudiciis)². Esta coincidencia en el orden de materias con el Edicto del Pretor se observa, no sólo en los comentarios Ad Edictum—coincidencia en este caso necesaria, puesto que Lenel se valió de éstos para la reconstrucción del Edicto Perpetuo one sino también en obras jurisprudenciales de otro tipo: Libri Digestorum, Quaestionum, Responsorum, Disputationum, etcétera of también en obras para la reconstrucción del Edicto Perpetuo of también en obras jurisprudenciales de otro tipo: Libri Digestorum, Quaestionum, Responsorum, Disputationum, etcétera of también en obras para la reconstrucción del Edicto Perpetuo of también en obras jurisprudenciales de otro tipo:

De los tres grandes comentarios Ad Edictum realizados por Gayo, Ulpiano y Paulo 3, vamos a tomar los de este último y

^{2.} Cfr. O. Lenel: L'Edit Perpetuel, trad. francesa de F. Peltier. Paris, Larose, 1901-3. 2 vols, única edición leneliana que hemos podido consultar. Cfr. asimismo Fontes Iuris Romani Antejustiniani (Pars prima: Leges), de Ruccobono, Florencia, 1941, págs 354-57, o cualquier otra edición del Edicto. La contenida en estas Fontes corresponde a la edición leneliana última de 1927.

^{3.} Vid. L'Edit Perpeluel, cit. págs. 1-10.

^{4.} Tampoco pueden extrañar estas coincidencias, porque el mismo Le-NEL admite la inspiración edictal de estas obras (Vid. L'Edit Perpetuel, cit. pág. 2) en la primera parte en que todas ellas, análogamente, siguen al Edicto.

^{5.} A base de fragmentos de otros autores donde se mencionaba a Labeón, ha reconstruido Lenel los comentarios a los edictos de los prefores urbano y peregrino de Labeón bajo la rúbrica: Ex alteratro opere. Los epígrafes que Lenel establece reproducen el orden de materias edictal, aunque con ciertas omisiones. Estos comentarios de Labeón no nos sirven a nuestro objeto, al no existir en ellos orden de libros. Lenel colocó los fragmentos según el orden edictal de los comentarios de Gayo, Ulpiano y Paulo. Así reconstruyó las siguientes rúbricas: De eo quod certo loco, De pecunia constituta, De commodato, De institoria actione. De tributoria actione. Quod cum co qui in aliena potestate est. Depositi ve contra Mandati vel contra. De destimato:

establecer un cuadro comparativo entre su ordenación de la materia contractual y el orden edictal. Con ello se pondrá de manifiesto, además de su necesaria fidelidad al Edicto (necesaria en cuanto Lenel se inspiró, fundamentalmente, para su labor ⁶ reconstructiva en los comentarios de Paulo) la distribución de la materia en sus libros, hecho muy importante para nuestro estudio. Al lado de cada epígrafe del Edicto colocaremos, en correspondencia, los libros de Paulo en que la misma materia aparece estudiada.

Materia contractual en el Edicto I Libri Ad Edictum de Paulo

XVII. De Rebus creditis.

De l'ibro 28, Ad Edictum (Rúiricas: De rebus creditis; Si certum petetur;

De eo quod certo loco dari
oportet.

De eo quod certo loco
dari oportet).

Este razonamiento de Lenel perdería parte de su eficacia si prospera la reciente opinión de Guarino, según la cual no se ha producido la denominada codificación del Edicto. Cfr. A. Guarino: Storia dei Diritto Romano, Milán, 1948, págs. 225-6; Salvius Iuhanus, Profilo bibliográfico, Crisafull, Catania, 1946, págs. 26-8 (Vid. recensión AHDE, XIX, 831). Donde establece su d'octrina de la no codificación del us honorarium, ampliamente es en la comunicación al Congreso Internacional de Derecho romano e Historia del Derecho de Verona (27-29 de septiembre de 1948). Cfr. la Chronica de este Congreso en SDHI (1949), pág. 399. L'esaurimento del aius honorarium» e la pretessa codificazione Giulianea dell'Editto.

^{6.} Lenel toma como base para su reconstrucción los comentarios de Paulo en virtud de un razonamiento que, como hace notar Scialója, Studi, I, 203, es exacto. El haber puesto hasta entonces como base de reconstrucción del Edicto los comentarios de Ulpiano, porque éstos presentan un sistema más lógico, conducia a la presunción de que Paulo habia dado a sus comentarios una sistemática inferior a la del Edicto. Como es más probable que el comentador mejore la sistemática de la obra comentada, puede admitirse la menor fidelidad en los comentarios de Ulpiano frente a los de Paulo.

^{7.} Recogemos, a veces abreviadas, las rúbricas de Lenen. Cfr. Fontes² laeges (de Reccoвono), loc. cit.

97. De pecunia constituta.

98. Commodati (vel contra).

99. De pigneraticia actione (vel contra).

100. De compensationibus.

XVIII. Quod cum magistrate, navis, institure eove, qui in aliena
potestate est, negotium g e s t u m
erit.

Libro 29. Ad Edictum (Rúbricas: De pecunia constituta; Commodati vel contra: De pigneraticia actione vel contra; De exercitoria actione)

101. De exercitoria actione.

102. De institoria actione.

103. De tributoria actione.

104. De peculio, de in rem verso, quod iussu.

105. Ad senatus consultum Vellacanum. Libro 30 (De institoria actione; De iributoria actione: Quod cum eo. qui in aliena potestate est, negotium gestum esse di cetur: Ad senatus consultum Macedonianum; Ad senatus consultum Vellaeanum).

XIX. De bonae fidei iudiciis

106. Depositi (vel contra).

107. Fiduciae.

108. Mandati (vel contra).

109. Pro socio.

110. Empli uenditi.

111. Locati conducti.
112. (De aestimato?).

Libro 31 (Depositi vel contra; Fiduciae vel contra).

Libro 32 (Mandati vel contra; Pro socio).

Libro 33 (Empti venditi).

Libro 34 (Locati conducti;
De aestimato?).

Como se ve, en el orden de materias existe coincidencia, salvo dos excepciones: la alusión al senadoconsulto Macedoniano y la probable ausencia en Paulo de una alusión al contrato estimatorio. En efecto, Lenel, en su Palingenesia coloca, al final del Libro 34 de Paulo, después del arrendamiento, el fragmento D. 19, 3, 2 (Haec actio utilis est, et si merces intervenit), bajo la rúbrica De aestimato. Como en el Digesto este

fragmento aparece atribuido al libro 30 Ad Edictum, no nos parece muy seguro su desplazamiento al libro 34. Probablemente Lenel obró influído por los libros Ad Edictum de Ulpiano. El libro 32 de Ulpiano, después del arrendamiento, se refería efectivamente a la actio de aestimato. Si Lenel no obedeciese a este influjo hubiera colocado el fragmento en cuestión en el libro 30 de Paulo, al que aparece atribuído. Pero su inclusión en el libro 30, junto a las actiones adiecticine qualitatis y a los senadoconsultos Macedoniano y Veleyano parecía una anomalía, máxime teniendo en cuenta que Ulpiano, en su libro 32 Ad Edictum, hacía referencia a la actio de aestimato después del arrendamiento, casi a título de apéndice de éste. De tal modo que el mismo Lenel admite con dudas un epígrafe edictal, De aestimato. Por otra parte, el contenido del fragmento es tan exiguo, que de no aparecer incluído en el Digesto bajo la rúbrica De aestimatoria (Título 3 del libro 19) no podría presumirse nada acerca de su contenido. En definitiva, habida cuenta de que es muy dudosa la existencia de una rúbrica edictal De aestimato, puesto que los comentarios de Ulpiano parecen dar a las referencias a la acción estimatoria un carácter de apéndice a la compraventa y al arrendamiento, el fragmento que nos ocupa carece de relevancia. Aunque pertenece a algún libro de Paulo, probablemente tendría un carácter de apéndice a cualquier otra materia.

Interesa hacer notar que la división en libros de los comentarios de Paulo no coincide exactamente con la sistemática de las rúbricas edictales. Así, el libro 29 de Paulo, que recoge la rúbrica XVII (De rebus creditis) del Edicto desde el epígrafe De pecunia constituta, incluye una de las llamadas actiones adiecticiae. El resto de éstas se hallan recogidas en el libro 30. ¿ Qué motivo habrá inducido a Paulo a desglosar una de estas acciones estudiándola con otras materias, mientras las demás acciones afines aparecen reunidas en un libro? No creemos que le haya inducido a esta sistemática una simple razón de ordenación material, cuantitativa, de simple distribución de la materia, sino alguna razón de fondo. Probablemente, el común carácter pretorio de las actiones adiecticiae, actio de pecunia constituta, actio commodati y actio pigneraticia, hizo que Paulo viese en ellas

cierta semejanza de condición, que le habrá inducido a este especial agrupamiento. Esta razón resulta acentuada si tenemos en cuenta la restante sistemática de sus Libri Ad Edictum. En efecto, no aparecen relacionados ninguno de los bonae fidei iudicia de la rúbrica XIX del Edicto con las acciones recogidas en la anterior (la XVIII, que como hemos dicho anteriormente, parece comprender actiones in factum) ni con otras. Paulo dedica a éstos iudicia bonae fidei, exclusivamente, los libros 21 al 24, como puede verse, y los estudia según el orden edictal.

También hay que observar una sistemática peculiar en la distribución del contenido de estos libros que Paulo dedica a los iudicia bonae fidei. ¿ Por qué dedica el libro 31 al depósito y a la fiducia solamente, y el 32 al mandato y a la sociedad, mientras la compraventa y el arrendamiento aparecen en libros separados, aunque sucesivos (33 y 34, respectivamente)? Tampoco en este caso podemos pensar en el exclusivo móvil de una más proporcionada división material. Es admisible este propósito por lo que respecta a la separación en libros distintos de la compraventa y el arrendamiento; dada la amplitud de ambos comentarios, pero no parece igualmente admisible respecto a la agrupación de la fiducia y el depósito en el libro 31, mucho más breve que el 32, que se refiere al mandato y a la sociedad. En nuestra opinión, esta sistemática obedece también a razones de fondo sobre las cuales volveremos más adelante.

Los Libri Ad Edictum de Ulpiano siguen, fundamentalmente, el mismo orden edictal de los de Paulo 8. Puede decirse que no existen variaciones sustanciales, salvo la ya aludida de la actio de aestimato y la adición del epígrafe De compensationibus. Formalmente existen variantes en la distribución de la materia correspondiente a cada libro, aunque el número de

^{8.} He aqui el contenido de los libros de ULPIANO: Libros: 26'(De rebuscreditis. Si certum petetur): 27 (Si certum petetur. De co quod certo loco
dari oportet. De pecunia constituta): 28 (Commodati vel contra. De pigneraticia actione vel contra. [De compensationibus]. De exercitoria actione, De
institoria actione): 29 (De tributoria actione, De peculio et in rem verso,
Quod iussu. Ad senatus consultum Macedonianum. Ad senatus consultum
Vellaeanum): 32 (Depositi vel contra. Fiduciae vel contra); 31 (Mandati vel
contra. Pro socio): 32 (Empti venditi; Locati conducti. [De aestimato]. . . .

éstos es el mismo de Paulo. No hay mezcla entre actiones in factum y bonae fidei. Hay, sin embargo, una variante respecto a Paulo en el hecho de estudiar en el mismo libro la compraventa y el arrendamiento que, como podrá observarse, parece obedecer a una tradición jurisprudencial.

Los Libri Ad Edictum provinciale de Gayo siguen, en general, el sistema que hemos observado en Paulo y Ulpiano; quizá la más perfecta concordancia se da entre Gayo y Ulpiano 10. Sin embargo, se observa en estos comentarios un desplazanciento del contrato de depósito hacia el grupo de acciones incluídas en la rúbrica edictal De rebus creditis (Libro 9 Ad Edictum de Gayo). La fiducia, en cambio, aparece desplazada en sentido contrario y agregada a los contratos consensuales, estudiados a continuación. ¿Cómo explicar esta anomalía? Hemos observado anteriormente la incontaminación del grupo de los iudicia bonae fidei (comprendidos en la rúbrica XIX del Edicto). Aunque no apareciesen en un solo libro, sino distribuídos en varios, no se hallaban mezclados con contratos de otro carácter. También hemos observado, tanto en Paulo como en Ulpiano (libros 31 y 30, respectivamente) el aislamiento del depósito y la fiducia en un solo libro. En cambio, Gayo, separa estas figuras y coloca el depósito entre las acciones que, como veremos más adelante, integran el campo del creditum. Bien por influencia del desarrollo de esta idea-que habría comenzado ya a ver un creditum en el depósito-, o bien porque el depósito, además de la actio in jus estaba sancionado por una actio in jactum-según testimonio del mismo Gayo, IV, 47—, se puede explicar esta alteración. De todos

^{9.} Por tratarse de comentarios al Edicto provincial hemos pospuesto a GAYO que, siguiendo un orden cronológico, debía ser estudiado antes de PAULO y ULPIANO.

^{10.} El orden de los libros de Gayo es el siguiente: Libros: 9 (Si certum petetur. De eo quod certo loco dari oportet. Commodati vel contra. De pigneralicia actione vel contra. De compensationibus, De exercitoria actione, De instituria actione. De tributoria actione. Quod cum eo qul in aliena potestate est, negotium gestum esse dicetur (de peculio, de in rem verso y quod iussu). De SC Macedoniano. Ad SC Vellacamum, Depositi vel contra): 10 (Fiduciae vel contra, Mandati ve. contra, Pro socio, Empti venditi, Locati conducti).

modos, es significativo este hecho en Gayo. En los Libri Rerum Cottidianarum, que aparecen atribuídos a él en el Digesto,
el depósito forma parte del grupo de contratos reales, grupo
éste formado con acciones incluídas en la rúbrica XVII (De rebus creditis del Edicto. Una tendencia inicial podía observarse
aquí, en esta pequeña alteración de la sistemática edictal. Sin
embargo, como veremos más adelante, hay que admitir influencias postclásicas en la clasificación que muestran los Libri Rerum Cottidianarum 11.

El orden edictal se refleja también, como hemos dicho, en la mayor parte de las obras jurisprudenciales; pero no se halla con el riguroso orden que muestran los comentarios de Paulo, Ulpiano y Gayo, hasta aquí estudiados. En algunas obras, como las Quaestiones, Responsa, etc. aparecen incluso con cierta anarquía las acciones contractuales por el carácter de estas obras, que omiten figuras y, en general, no parecen obedecer a una rigurosa ordenación. Las que siguen más fielmente el orden edictal de las acciones contractuales son los Digesta 12. La máxima fidelidad está representada por los Libri Digestorum de Salvio Juliano y de Marcelo 13. También se observa bastante claramen-

rum, BIDR. vols. X y XI (N. S.), Milán, 1948, págs. 1-98. Di Marzo llega a la conclusión de que la Res cottidianae son una reelaboración de las Instituciones de Gayo de fecha imprecisa; aunque pueda suponerse que se ha realizado a fines del siglo III (Vid. ob. cit., págs. 11 y 15). Sobre el carácter posclásico de esta obra estaban de acuerdo Albertario y Arangio Ruiz. Vid. Albertario: Le fonti delle obligazioni e la genesi dell'art. 1.097 del Codice Civile, Scritti III, 73-94; Ancora sulle fonti dell'obligazione romana, Scritti III, 97-140. A. Ruiz: Ancora sulle Res Cottidianae, Studi Bonfante, I, 495-521. Cfr. bibliografía en F. Schulz: History of Roman Legal Science, Oxford, Clarendon Press, 1946, págs. 107-8.

^{12.} Leneu cree posible que el modelo común (no sólo de los Digesta, sino de las Responsa y las Quaestiones) sean los Digesta de Juliano. Vid L'Edit Perpetuel, cit. pág. 2.

^{13.} El sistema de los Digesta de Juliano es el siguiente: 10 (Si certum petetur); 11 (De eo quod certo loco dari oportet, De pecunia constituta, Commodati vel contra, De pigneraticia actione vel contra. De exercitoria actione, De instituria actione); 12 (De tributoria actione, Quod cum eo, qui in aliena potestate est, etc.). Aqui introduce Lenel epigrafes (De senatus consulto Macedoniano, De peculio, Quando de peculio actio annalis sit, De in rem verso, Ad senatus consultum Vallaeanum), que, efectivamente, res-

te el orden edictal en los Libri Digestorum de Celso 14. En cambio, se separan un poco de este orden los Digesta de Cervidio Escévola por la inclusión de un libro, De pignoribus et hypothecis, después de haber interrumpido la materia contractual con la referencia a diversos institutos: dote, tutela, legados, fideicomisos, etc. 15.

No obstante las influencias predominantes del orden edictal en los Digesta, existen en ellos huellas que delatan la influencia del sistema de Sabino en el hecho de dedicar algún libro, muy distante ya de la materia contractual, a las stipulationes. Este libro viene a corresponder a lo que en el sistema de Sabino son los libros De verborum obligatione. En torno a la stipulatio se forma un pequeño núcleo con su problemática. El ejemplo más completo nos lo proporcionan los Digesta de Juliano, en

ponden a la materia tratada; pero la reconstrucción del libro es conjetural, puesto que los fragmentos han sido tomados a través de otros juristas y, por tanto, sin indicación de libro: 13 (Depositi vel contra, Fiduciae vel contra); 14 (Mandati vel contra, Pro socio. De aestimato): 15 (Empti venditi Locati conducti). Más adelante dedica un libro, el 52, a las stipulationes cuya materia divide Lenel bajo las siguientes rúbricas: De verborum obligatione. De duobus reis constituendis, De stipulatione servorum.

Los Libri Digestorum de Marcelo presentan la siguiente ordenación: Libros: 5 (De rebus creditis: si certum petetur (reconstruída por Lenel con iragmentos de otros juristas), De eo quod certo loco dari oportet, De peruma constituta (a través de Ulpiano), De commodato, De pigneraticia actione, De institoria actione (de Lenel), Quod cum eo qui in aliena potestate est, negotium gestum erit (do Lenel), Ad SC Vellaeanum); 6 (De deposito, De jiducia (Lenel), De mandato. De societate, De emptione et venditione, De locatione et conductione (Lenel). Luego, en el libro 20 (De stipulationibus. De solutionibus et liberationibus, De indebito soluto).

^{14.} Libros: 6 (Si certum petetur, De pecunia constituta, De commodato. De peculio); 7 (Depositi, Fiduciae, Mandati, Pro socio); 8 (De aestinuto, rúbrica colocada por Lenel; es un tanto conjetural. Sólo en cuanto hace referencia a la actio praescriptis verbis y en virtud de la homónima rúbrica de Ulpiano puede admitirse). Empti venditi, Locati conducti. En el libro 26. De stipulationibus.

^{15.} CERVIDIO ESCÉVOLA ofrece la siguiente ordenación en sus Libri Digestorum: Libros: 5 (De condictione, De pecunia constituta, De pigneraticia actione, De institutoribus, De peculio et in rem verso); 6 (De fiducia, Mandati; 7 (De emptione et venditione, De locatione et conductione). Después. Tel·libro 27 se refiere al pignus y a la hipoteca. Y los dos siguientes, 28 y 29, a las stipulationes.

cuyo libro 52 (De stipulationibus) introduce Lenel, con objeto de distribuir la materia, los siguientes epigrafes: De verborum obligatione, De duobus reis constituendis, De stipulatione servorum. En el libro 53 se refiere a los adpromissores y en el 54 a la extinción de la obligatio nacida por stipulatio. Lenel distribuye la materia en dos epigrafes: De solutionibus et liberationibus y De acceptilatione. Creemos que esta excepción al orden edictal se debe al fuerte influjo proyectado por el núcleo que en los libros del sistema de Sabino suele ser presentado por Lenel, bajo las rúbricas De verborum obligatione.

En los Libri Quaestionum se halla, en términos generales, cierto predominio del orden edictal. Acaso donde mejor puede observarse la huella edictal es en las Quaestiones de Paulo y de Papiniano 16. De todos modos, el reparto de la materia es bastante arbitrario y se producen mezclas de figuras que denotan cierta despreocupación por la sistemática, acaso en aras de una más proporcionada división material 17.

bastante completos de materia contractual. El orden y contenido de las Quaestiones de Paulo es el siguiente: Libros: 3 (De religiosis, Si certum peietur, De condictione, De eo quod certo loco dari oportet, De pignoribus); 4 (De peculio et in rem verso, Mandati, Pro socio); 5 (Empti venditi, De re uxoria). Después de la referencia a la tutela, testamentos, fideicomisos, etcétera, dedica los libros 15 y 16 a las stipulationes. Las Quaestiones de Papiniano presentan el siguiente erden y contenido: Libros: 8 (De rebus creditis, si certum petetur, De pecunia constituta, De commodato. De pignoribus): 9 (Quod cum co qui m aliena potestate est, etc.) (actrones adiecticiae). Ad senatus consultum Vellaeanum, De depositi, De fiducia (Lenel). De mandato, De societate): 10 (De emptione et venditione. Además comprende de inre dotium). Los libros 27 y 28 se refieren a las stipulationes.

^{17.} Los otros libros de Quaestiones ofrecen menos contenido en materia contractual. Africano hace la siguiente distribución: Libro 8 (De rebus creditis, De pignoribus, De exercitoria actione. De peculio et de in remverso, Ad SC. Vellaeanum, De mandato. De emptione et venditione, De tocatione et conductione). Así, en un solo libro aborda Africano lo más importante de la materia contractual. En el libro anterior, 7, se refiere a la extinción de obligaciones estipulatorias junto a la posesión y la usucapión. Y antes, en el libro 4, se había referido ya al senadoconsulto Veleyano, junto al testamentum, bonorum possessio, etc. Cervidio Escévola hace la siguiente distribución: Libros: 2 (además de otras materias, De compensationibus y actiones adiecticiae): 3 (De empto vendito y De re uxoria). La materia con-

También se observan huellas bastante claras de la primacía del orden edictal en los Libri Responsorum de Papiniano y Cervidio Scaevola 18. Menos claras, por su brevedad, son las que pueden percibirse en las Responsa de Modestino y Paulo 19. Dificilmente puede conjeturarse la sistemática de otras obras jurisprudenciales que, sin embargo, parecen seguir el sistema edictal. Así los Libri Disputationum de Trifonino y Ulpiano 20, los Libri Ad Plautium y Decretorum de Paulo, y los Libri luris Epitomarum de Hermogeniano 21.

tractual estudiada es minima. Luego, en el libro 13, dedicado a diversas materias, se ocupa de las stipulotiones.

18. Los Libri Responsorum de Pariniano muestran el siguiente orden: Libros: 3 (De fideiussore et sponsore. De religiosis et sumptibus funerum. De rebus creditis: si certum petetur. De eo quod certo loco dari oportet. De pignoribus et pignoraticia actione. De compensationibus, De institoria actione. Ad senatus consultum Vellaeanum. De deposito, De mandato. De societate, Praescriptis verbis. De emptionibus et venditionibus): 4 (De locatione et conductione). Los libros 10 y 11 retornan a la materia contractual: 10 (De privilegiariis creditoribus, De pactione cum creditoribus facta); 11 (De stipulationibus. De adpromisoribus. De solutionibus et liberationibus).

Responsa, de Escévola: Libros: 1 (De condictione, De pecunia constituta, De pignoribus, Quod cum eo qui in aliena potestate, etc.: Ad SC Vellaeanum, Depositi, Mandati): 2 (Empti venditi. De re uxoria). El libro 5 se refiere a las stipulationes.

- 19. Responsa, de Modestino: Libros: 3 (De rebus creditis): 4 (De pignoribus): 5 (De actionibus empti venditi), y el 13 (De stipulationibus) Responsa, de Paulo: Libros: 4 (Si certum petetur): 5 (De pignoribus, Exlocato et conducto): 6 (De empto et vendito), y el 13 (De stipulationibus et solutionibus).
- 20. Libri Disputationum de Trifonino: 7 (De condictione); 8 (De pignoribus, De peculio): 9 (De deposito, De mandato, De locatione conductione). Libri Disputationum de Ulpiano: 2 (De condictione, De pigneraticia actione vel contra, Quod cum co qui in aliena potestate ets...; etc.): 3 (De emptione et venditione). El libro 7 trata de las stipulationes.
- 21. Libri Ad Plantium, de Paulo: 4 (De condictione, De pecunia constituta, De instituta actione, De peculio, Quod inssu); 5 (Depositi, Fiduciae, Mandati, Empti venditi). En el libro 14, entre otras materias, se refiere a las stipulationes.

Libri Decretorum, de Paulo: i (Familiae erciscundae, De pignoribus, De institorial actione, Empti venditi, Locati conducti).

Libri Iuris Epitomarum, de Hermogeniano: 2 (Si certum petetur, Mandati vel contra. Empti venditi Locati conducti). En el libro 6 se refiere a las stipulationes.

2. Orden de Sabino

En los Libri Ad Sabinum se observa una ordenación de la materia contractual distinta de la estudiada hasta aquí, que denominaremos ordenación de Sabino. La ordenación edictal parece inspirar, predominantemente, el conjunto de obras anteriormente estudiadas. Pero el hecho de que predomine en ellas la sistemática edictal no quiere decir, como hemos advertido, que no se observen también en las mismas probables huellas sabinianas. En realidad, las dos ordenaciones, edictal y sabiniana, únicamente se presentan en su auténtica pureza estructural en los Libri Ad Edictum y en los Libri Ad Sabinum, respectivamente.

El sistema de Sabino, ya bastante estudiado, por otra parte, ofrece una perspectiva original en materia de contratos. Faltan en él los llamados contratos reales y solamente incluye la emptio-venditio y la societas de los consensuales. Estas particularidades aparecen, igualmente, en los comentarios Ad Sabinum de Pomponio, Ulpiano y Paulo, lo cual nos convence de la unidad del sistema expositivo de los contratos, en particular, y en general de la unidad del sistema de Sabino tal como Lenel la presenta (Palingenesia, cit. vol. II, 1257-8).

Aparece la emptio-venditio a continuación de la mancipatio, en los comentarios de Paulo y Ulpiano ²² dentro del mismo libro (libros 5 y 28, respectivamente) y en los de Pomponio en libros consecutivos ²³. El fenómeno se repite con la societas y la com-

^{22.} Los Libri Ad Sabinum, de Paulo muestran la siguiente ordenación Libros: 5 (De mancipatione, De emptione et venditione): 6 (De emptione et venditione, De societate et communione). Más adelante, libro 12: De verborum obligatione. Ya en la última parte del libro 11 parece referirse a las verborum obligationes. Anteriormente en el libro 10, entre otras cosas, se refiere a la condictio.

Libri Ad Sabinum, de Ulpiano: Libros: 28 (De nuncipatione, De emptione et venditione, De societate et communione). Interrumpe la materia contractual y continúa en los libros: 43 (De condictione); 44 (De condictione), y 45, 46, 47, 48, 49, 50 (De verborum obligatione).

^{23.} Libri Ad Sabinum, de Pomponio: 8 (De mancipatione); 9 (De emptione et venditione); 10 (De emptione et venditione): 11 (De emptione et venditione); 12 (De, societate); 13 (De societate, De communionibus). Más adelante, libros: 21 (De condictione); 23 (Ad Edictum aedilium curulium):

munio: aparecen siempre en un mismo libro en los tres comentarios que nos ocupan (libro 6 de Paulo, 30 de Ulpiano y 13 de Pomponio, si bien éste dedica el libro anterior, 12, a la societas exclusivamente). Sólo más adelante, después de haberse ocupado de otras materias (también en los tres casos) se retorna a la materia contractual, principalmente bajo los epígrafes lenelianos De verborum obligatione. Este curioso sistema ofrece un amplio campo a las más variadas conjeturas en el tema que constituye el objeto de nuestro trabajo 24. Parece fuera de duda que el sistema de Sabino comprendía exclusivamente instituciones civiles; era un sistema limitado al ius civile. Frezza no vacila 23, teniendo en cuenta este principio que considera unánime, en considerar la exclusión de los llamados contratos reales motivada por la protección pretoria de que gozaron originariamente (así depósito, comodato y prenda; el mutuo, sancionado por la condictio, puede considerarse incluído en los libros De condictione de este sistema). Unicamente así puede explicarse la ausencia de una alusión específica a estas figuras.

Más difícil resulta explicar la ausencia de la locatio-conductio y el mandatum, después de haber hecho referencia a la emptio-venditio y a la societas. Como no puede pensarse que Sabino desconociese estas figuras—corrientes ya en su época—hay que suponer una deliberada omisión por parte dé aquél. Esta opinión viene corroborada por el carácter de apéndice que parece atribuir al estudio de la emptio-venditio respecto a la mancipatio y a la societas respecto a la communio. Frezza 26 rechaza, con razón, la rúbrica de Lenel, De societate et communione, considerando que la communio habrá precedido a la societas. El problema de esta omisión de figuras de contratos consensuales está ligado, indudablemente, al problema de la sanción originaria de éstos.

^{24. 25, 26} y 27 (De verborum obligatione). En el libro 35 se ocupa de la fiducia.

^{24.} Cfr. F. Schulz: History, cit. págs. 156-8.

^{25.} P. Frezza: Osserwizzione sopra il sistema di Sabino, «Riv. ital. scienza giuridica», anno VIII (1933), fasc. II, págs. 447-48.

^{26.} Ob. cit., págs. 442-3.

Diversas hipótesis han pretendido aclarar esta incógnita, motivada, como muchas otras, por falta de claridad en las fuentes: La tesis de una actio in factum preebucia halla un gran inconveniente en el silencio de las fuentes a este respecto 27. Tampoco parece haber alcanzado éxito la tesis del origen pretorio de estàs figuras mantenida por Pernice 28. Hoy, en cambio, parece admitirse corrientemente el carácter de instituciones iuris gen+ tium para estos contratos 29. Creemos probable, de acuerdo con el nuevo criterio de ius gentium observado en los clásicos por Lombardi 30, que los contratos consensuales fueron iuris gentium en cuanto categoría de normas que se sentian vigentes en los demás pueblos 31. Luego, por un proceso de adecuación del ius civile al ius gentium (y no por recepción, como suele decirse), habrán llegado a considerarse contratos admisibles entre los romanos 32. Acaso sea ésta la mejor explicación del estudio por parte de Sabino de la emptio-venditio y la societas como apéndices de dos instituciones puramente civiles: la mancipatio y la

^{27.} Vid. en Frezza: ob. cit., pág. 450. la repudiación de esta teoria mantenida por P. Krüger, Geschichte der Quellen und Litteratur de Römisches Rechts 2, München-Lepzig, 1912, pág. 48, m. 39. También por Mitters, citado por Frezza. Asimismo, Girard, sostiene respecto al mandato la posibilidad de una primera sanción *in factum (Manuel elementaire de Proy* Romain 6. Paris, 1918, pág. 593).

^{28.} A. Pernice, ZSS, 20 (1899): págs. 141-2. No resulta fácil explicar el silencio del Pretor en el Edicto, a este respecto. Vid, la réplica a esta teoría en Frezza. Osservacioni, cit., pág. 451. Vid., asimismo, la original posición de A. Ruiz (Le formule con demonstratio e la loro origine, Rariora, Roma, 1946, págs. 89-90), según la cual las fórmulas preebucias son las fórmulas con demostratio.

^{29.} Asi, recientemente. A. Rutz. Il mandato in Diritto Romano. Jovene. Nápoles, 1949, págs. 44-6. Cfr. nuestra recensión en AHDE, XX (1950). paginas 933-39.

^{30.} Vid. G. LOMBARDI: Sul concetto di ius gentium, Roma, 1947, paginas 366-75. Cfr., asimismo, del autor, Ricerche in tema di aius gentiume: Milán, Giuffré, 1946, en los capítulos III y IV.

^{31.} No como instituciones recibidas únicamente por influencias extranjeras.

^{32.} De Martino ha pensado en la elaboración jurisprudencial para estas figuras, del mismo modo que la interpretatio ha obtenido de los principios fundamentales del ins civile nuevas figuras jurídicas. Cfr. F. DE MARTINO, La giurisdizione nel Diritto Romano, Cedam, Padua, 1937, pág. 112.

ción del ius civile al ius gentium, en materia de contratos consensuales, se había limitado por entonces—o en el modelo que Sabino pudo haber seguido—a los dos mencionados 33. Quizá razones de analogía (mancipatio-emptio-venditio; communio-societas) pueden explicar esta prioridad respecto a las demás figuras del grupo. Un conocimiento más preciso de la iurisdictio del praetor peregrinus nos hubiera proporcionado mucha luz a este respecto.

Es de notar, dentro del sistema de Sabino, el relieve otorgado a la denominada—quizá impropiamente—verborum obligatio. Después de haber interrumpido la materia contractual, varios libros más adelante, se refiere a las obligaciones verbales—estipulatorias en general—y, lo que resulta no menos extraño, también a la condictio. Hemos observado ya, en el grupo de obras que siguen fundamentalmente el sistema edictal, esta misma tendencia a estudiar la stipulatio y su problemática en libros alejados del núcleo más importante de materia contractual.

3. Ordenaciones sui géneris:

Aparte de los sistemas edictal v sabiniano, aparecen algunas obras con una sistemática irreductible a ambos. Algunas de estas obras muestran tal anarquía en la exposición—aparte de la escasa materia estudiada—, que las hace irrelevantes 34. Sólo

^{33.} No juzgamos justificada la opinión de A. FLINIAUX, L'actio de arboribus succisis, Studi Bonfante, I. pág. 531. según la cual los comentadores de la obra de Sabino (Pomponio, Paulo y Ulpiano) si bien permanecieron fieles al plan inicial de éste, limitado al Derecho civil, no dudaron, a veces, en tratar como anexo la institución correspondiente del derecho pretorio. Cfr. op. cit. en números 24 y 25.

^{34.} Así la agrupación que Florentino muestra en sus libri Institutionum: Libros: 7 (De deposito, De emptione et venditione, De locatione et conductione), 8 (De verborum obligationibus, De stipulatio duplae et edicto acdilium. De solutionibus et liberationibus, Pignus). Respecto, a la importancia de esta obra, puede verse, Schulz, History, cit. págs. 158-9. Muestran una curiosa arbitrariedad los libros Ex posterioribus Labeonis de Javoleno: 4 (De manumissionibus, De venditionibus et locationibus): 5 (De venditionibus et locationibus); 6 (De commodato, De deposito, De mandato, De societate, y además. De iure doium). El mismo Javoleno en los

merecen destacarse por sus peculiares sistematizaciones los Libri Rerum Cottidianarum, atribuídos a Gayo, y los Libri Regularum de Modestino. Cada uno de éstos establece una sistemática distinta respecto a los demás juristas del Corpus Iuris.

Los Libri Rerum Cottidianarum sistematizan la materia contractual del modo que se ha hecho tradicional en las escuelas 35. Dentro de las obligationes ex contractu se refieren, sucesivamente, a los contratos reales y consensuales. Evidentemente, esta clasificación resulta un claro reflejo de la que aparece en las Instituciones del mismo Gayo (III, 89, 90, 92, 128, 163), si bien respecto a ésta presenta una mayor perfección escolástica 36.

Si las Instituciones tienen un marcado carácter escolástico ³⁷ que se revela en la invención de la cuatripartición re, verbis, litteris, consensu—los Libri Rerum Cottidianarum las superan en escolasticismo sintematizador. La superación es de tal grado que no puede menos de pensarse en la intervención de una hábil mano postclásica que sobre las bases de Gayo trazó una clasificación contractual con virtualidad suficiente para transmitirse hasta nuestros días. Más adelante veremos la posible línea de pensamiento que ha llevado a Gayo al establecimiento de la conocida cuatripartición. Ahora nos detendremos en la sistemática de los Libri Rerum Cottidianarum. En éstos no aparece el término litteris de la cuatripartición gayana y se clasifican las figuras en el esquema re-verbis-consensu. Dentro del grupo de obdigationes qua re contrahuntur aparecen (además del mutuum) commodatum, depositum y pignus. Como obligatio

Libri ex Cassio muestre la siguiente ordenación: Libros: 7 (De emptione et venditione, De adquirendo rerum dominio); 8 (De locatione et conductione, De mandato, De negotiis gestis); 9 (Noxae indicium, Fideiussio); 12 (De peculio et de in rem verso). En otras obras, como los Libri Espistularum el orden es enteramente arbitrario.

^{35.} Así, libro 2 (De obligationibus quae ex contractu nascuntur). Aqui se refiere a los contratos reale:—mutuo, depósito, comodato y prenda—verbales: y consensuales: libro 3 (De obligationibus quae ex delicto nascuntur. De obligationibus quae quasi ex contractu vel quasi ex delicto nascuntur.

^{36.} Gayo hace, más que una clasificación de los contrates, la de las obligaciones que nacen de contrato.

^{37.} Conocido es el carácter de manual escolar de las Instituciones.

verborum señala la stipulatio—mas bien forma estipulatoria—y como aplicación de ésta alieno nomine se refiere a la fideiussio. Entre las obligaciones consensu se refiere a la amptio-venditio, la locatio-conductio, la societas y el mandatum. Esta sistemática es notablemente diferente de la que muestran las Instituciones. El ámbito de los contratos reales aparece ampliado con la inclusión del comodato, el depósito y la prenda, hecho que confirma la ampliación de que ha sido objeto en la época postclásica el campo del creditum, como veremos; pero, sobre todo, el carácter tardío, postclásico, de los Libri Rerum Cottidiana-rum 38. Respecto al pensamiento que Gayo manifiesta en sus Instituciones hay aquí un gran avance. En aquéllas Gayo incluia solamente el mutuum como contrato real y con vacilaciones la solutio indebiti; ésta es ahora separada del ámbito de los contratos 39.

Pero las diferencias son todavía más. Aparte de la supresión del contrato litteris, se observa una mayor concentración en torno al núcleo re-verbis-consensu. En efecto, las Instituciones después de los contratos reales (III, 90-91) dedican a los verbales gran espacio (III, 92-127) en el cual hacen referencia a las formas de fianza, para pasar seguidamente a los literales (III, 128-134) y a los consensuales (III, 135-162). En los Libri Rerum Cottidianarum la concentración es mayor. La materia referente a la verborum obligatio aparece recortada en comparación con las amplias disgresiones en torno a la fianza que muestran las Instituciones. A nuestro modo de ver, aquí se oculta un fenómeno histórico interesante.

Gayo, como sabiniano que era ¹⁶, forzosamente había de dejarse influir por el sistema de Sabino. Este influye claramente en cierto aspecto de la sistemática contractual de sus Instituciones, antes expuesta. Al inventar ⁴¹ su clasificación cuatripartita de

^{38.} Vid. bibliografía citada anteriormente en núm. 11.

^{39.} Vid. más adelante una alusión a su calificación como quasi ex mutuit datione (D. 44, 7, 5, 3).

^{40.} Precisamente mantiene su actitud sabiniana, aún a riesgo, de resultar anacrónico. Cfr. V. Arangio, Ruiz, Storia del Diritto, Romano, η Νήρρτ les, 1950, pág. 287. Además, trad. esp. de Pelsmaker e Iváñez, pág. 348.....

^{41.} Más adelante aludiremos a esta invención de la clasificación cuatripartita por Gayo; vid. bibliografía en nota núm. 66.

los contratos, después del grupo re (que recuerda el contenido de la rúbrica De condictione del sistema de Sabino) coloca como obligaciones contraídas verbis toda la materia que suele aparecer recogida bajo la rúbrica De verborum obligatione. Este es, seguramente, el motivo de su larga disgresión acerca de las formas de fianza. Luego, retorna a los apartados de la cuatripartición, y hace los grupos litteris y consensu. También en este último parecen reflejarse huellas de Sabino. Así, el hecho de referirse a la societas ercto non cito a continuación de la societas consensual recuerda la continuidad de societas y communio en los libros de Sabino.

Puede decirse que la sistemática contractual justinianea—luego transmitida a la posteridad—aparece ya configurada en los Libri Rerum Cottidianarum. La triparción de las fuentes de la obligación que éstos muestran es más aparente que real. Cierto es que en el fragmento inicial de la materia de obligaciones aparece afirmada la tripartición: D. 44, 7,1. Obligationes aut ex contractu nascuntur aut ex maleficio aut proprio quodani iure ex variis causarum figuris. Pero también es cierto que a propósito de la tutela habla de cuasicontrato (D. 44, 7, 5, 1) y a propósito de la solutio indebiti admite una obligación quasiex mututi datione (D. 44, 7, 5, 3). Y sobre todo habla de quasi ex maleficio refiriéndose a las figuras que constituyen los cuasidelitos en las Instituciones de Justiniano (Ist. IV, 5 (1, 2, 3). En el fondo, en la cuatripartición de fuentes de la obligación que nos presentan las Instituciones (3, 13: ex contractu; quasi ex contractu; ex maleficio; quasi ex maleficio) se hallaba implicita en los Libri rerum cottidianarum 12. Esto nos prueba que la conventio había operado ya sobre el contractus. Hay que reconocer gran pericia escolástica en la mano postclásica que retocó la clasificación gayana con arreglo a las ideas de la época.

Otra singular clasificación, inadmisible dentro de las líneas de la jurisprudencia clásica—que, por su contextura, puede ca-

^{42.} Esta es, sin duda, la razón de que Lenel recoja el grupo de las obligaciones ex variis causarum figuriis bajo la rúbrica De obligationibus quae quasi ex contractu vel quasi ex delicto nascuntur. Lenel con esta rúbrica se anticipa a la cuatripartición de las Instituciones de Justiniano de modo explícito.

lificarse, sin vacilación, de postclásica—es la que aparece atribuida a Modestino en sus Libri Regularum 13.

En el libro 2 traza el siguiente cuadro general de las obligaciones contractuales, recogido en D. 44, 7, 52. Obligamur aut re aut verbis aut simul utroque aut consensu aut lege aut iure honorario aut necessitate aui ex peccato.

Establecida esta clasificación, y después de definir cada una de las formas de obligación, se refiere a la stipulatio, fideiussio y aceptilatio. Por este motivo Lenel recoge esta materia bajo la rúbrica De verborum obligatione. En el libro siguiente sigue un orden expositivo concordante con la clasificación.

Sin embargo, el contenido en materia contractual no es grande, debido al carácter escueto de estas Regulae; se reduce a poco más que la clasificación expuesta. Los Libri Rerum Cottidianarum muestran una gran superioridad en este aspecto y su clasificación es más lógica dentro del espíritu de la época. Estos Libri Regularum, en cambio, parecen hacerse eco del ambiente sin la más mínima reacción lógica contra los monstruos jurídicos que comenzaban a asomar. Así, recojen la falsa obligativ re et verbis (D. 44, 7, 52, 3: Re et verbis pariter obligamur, cum et res interrogationi intercendit, consentientes in aliquam rem). Y, a parte del impreciso carácter de las obligationes ex lege y la impropiedad de las ex iure honorario en una época en que la distinción ius civile-ius honorarium se hallaba ya superada, resultan extraños los grupos de obligaciones ex necessitate y ex peccato. Particularmente chocante es la definición de estas últimas: Necessitate obligantur, quibus non licet aliud facere quam quod praeceptum est: quod evenit in necessario herede D. h. l. 7. Sobre todo, no parece fácil distinguir estas obligationes de las que denomina ex lege. D. h. l. 5: Lege obliga-

^{43.} Libri Regularum; 2 (De obligationibus, De verborum obligatione); 3 (De obligationibus quae re contrahuntur. De obligationibus quae consensu contrahuntur. De obligationibus quae ex peccato descendunt, De obligationibus lege introductis. De obligationibus honorariis); 4 (De obligationibus) Aqui se refiere al pignus, nauticum foenus, y chirographus, con brevisimas alusiones a algunos aspectos. Por esta razón coloca esta rúbrica dubitativamente. Para un juicio sobre esta obra de Modestino, cfr. Schulz, History citada, pág. 182.

mur, cum obtemperantes legibus aliquid secundum praeceptum legis aut contra facimus. Pero acaso lo más asombrosamente arbitrario de la clasificación atribuída a Modestino es la frase final de la ley que nos ocupa: D. h. l. 10: Sed et nutu solo pleraque consistunt 44.

El Digesto de Justiniano sigue con bastante fidelidad el orden edictal 45. Así ocurría en general, como hemos visto, en

^{44.} Una critica de la clasificación de Modestino en G. Grosso: Il sistema romano dei contratti, Giappichelli, Turín, 1946, págs. 36-8.

^{45.} La materia contractual en el Digesto se halla distribuída, con máo menos intensidad, en los siguientes libros y títulos:

Libro 12: Titulo I (De rebus creditis si certum petetur et de condictione); titulo 2 (De iureiurando sive voluntario sive neccessario sive iudiciali); ti-, tulo 3 (De in litem iurando); tit, 4 (De condictione causa data causa non secuta; tit. 5 (De condictione ob turpem vel iniustam causam): 6 (De condictione indebiti); 7 (De condictione sine causa); Libro 13: tit. 1 (De condictione furliva); tit. 2 (De condictione ex lege); tit. 3 (De condictione triticiaria); tit. 4 (De eo quod certo loco dari oportet); tit. 5 (De pecunia constituta); tit. 6 (Commodati vel contra); tit. 7 (De pigneraticia actione vel' contra). Libro 14: tít. 1 (De exercitoria actione); tít. 2 (De lege Rhodia de iactu); tit. 3 (De institoria actione); tit. 4 (De tributoria actione); tit. 5 (Quod cum eo, qui in aliena potestate est, negotium gestum esse dicetur); tit. 6 (De senatus consulto macedoniano). Libro 15: tit. 1 (De peculio; titulo 2 (Quando de peculio actio annalis est); tit. 3 (De in rem verso); titulo 4 (Quod iussii). Libro 16: tit. 1 (Ad senatusconsidtum Velleianum); titulo 2 (De compensationibus); tít. 3 (Depositi vel contra). Libro 17; títu lo 1 (Mandati vel contra); tit. 2 (Pro socio). Libro 18: tit. 1 (De contrahenda emptione et de pactis, emptorem et venditorem compositis et quae res venire non possunt); tit. 2 (De in diem addictione); tit. 3 (De lege commissoria); tit. 4 (De hereditate vel actione vendita); tit. 5 (De rescindenda venditione et quanto licet ab emptione discedere); tit. 6 (De periculo et commodo rei venditae); tit! 7 (De servis exportandis: vel si ita mancipium venierit ut manumittatur vel contra). Libro 19: tit. 1 (De actionibus empti venditi); titulo 2 (Locati conducti); tit. 3 (De aestimatoria); tit. 4 (De rerum per mutatione); vit. 5 (De praescriptis verbis et in factum actionibus). Libro 20: titulo i (De pignoribus et hypothecis et qualiter ea contrahuntur et de pactis eorum); tít. 2 (In quibus causis pignus vel hypotheca tacite contrahitur); titulo 3 (Quae res pignori vel hypothecae datae obligari non possunt); titulo 4 (Qui potlores in pignore vel hypothècae habeantur et de his qui in priorum creditorum locum succedunt); tit. 5 (De distractione pignorum et hypothecarum); tit. 6 (Quibus modis pignus vel hypotheca solvi'ur). Libro 21: titulo 1 (De aedilicio edicto et redhibitione et quanti minoris); tit. 2 (De

las obras que llevan este título. En el Código de Justiniano es más difícil señalar la tendencia hacia un sistema debido a la fragmentación de materias que este cuerpo legal nos presenta. Puede decirse que se observan huellas del sistema edictal. En las obras transmitidas fuera de la Compilación no puede percibirse una sistemática relevante para nuestro estudio, a excepción de las Instituciones (y Epitome) de Gayo y de las Sentencias de Paulo 46.

evictionibus et duplae stipulatione); tit. 3 (De exceptione rei venditze et traditae).

46. En el Código, la materia contractual aparece recogida en el libro 4. sin un orden riguroso, más bien de modo bastante anárquico y mezclada con diversas materias. Recogeremos los títulos del Libro 4 en que se hace referencia a materia contractual:

Libro 4: tit. 1 (De rebus creditis et de iureiurando); tit. 2 (Si certum petatur); tit. 3 (De suffragio); tit. 4 (De prohibita sequestratione pecuniae); titulo 5 (De condictione indebitt); tit. 6 (De condictione ob causam datarum); tit. 7 (De condictione ob turpem causam); tit. 8 (De condictione furtiva); tit. 9 (De condictione ex lege et sine cousa vel iniusta, cousa), Más adelante parece retornar al orden edictal. Asi, tit 18 (De constituta pecunia); tit. 23 (De commodato); tit. 24 (De actione pigneraticia); tit. 25 (De exercitoria et institoria actione); tit 26 (Quod cum eo qui in aliena est potestate negotium gestum esse dicitur, vel de peculio sem quod inssu aux de in rem verso); tit. 27 (Per quas personas nobis adquiritur); tit. 28 (Ad senatus consulium Macedomanum); tit. 29 (Ad senatus consultum Velleianum). titulo 34 (Depositi); tit. 35 (Mandati); tit 37 (Pro socio); tit. 38 (De contrahenda emptione). Sigue con diversas alusiones a la compraventa y casi al final del libro aparece una alusión al arrendamiento, precedido de la permuta (tit. 64. De rerum permutatione et de praescriptis verbis actione) y seguido de la enfiteusis; tit. 65 (De locato en conducto); tit. 66 (De emphiteutico iure).

Este orden, con grandes interferencias, parece reflejar el edictal, si bien hay huellas sabinianas en la sistemática del Libro VIII desde los titulos 37 al 43. La materia comprendida en éstos y algunos aspectos de su distribución parece obedecer a influjos del orden expositivo de Sabino. Puede decirse que su sistemática responde a la de las obras tituladas Digesta, cuyo prototipo hemos visto en los Libri Digestorum de Salvio Juliano. Cfr. De Francisci, Storia del Diritto romaño, vol. III, parte prima, Milán Giuffré, 1943, pág. 197; Krüger, Geschichte 2 cit. pág. 319. A esta misma sistemática debia responder el Código Gregoriano (Cfr. edición de G. Haenel. Bonn, 1837; no contamos con la edición de Krüger). Los últimos títulos del Libro III parecen referirse al campo del creditum, actiones adiecticiae;

Alcanzando este punto, poden os valorar los dos grandes ordenes de sistematización contractual en la Jurisprudencia y el nacimiento de la idea de contractus. Como primer resultado, podemos afirmar la inexistencia de clasificaciones u órdenes de exposición de la materia contractual en la Jurisprudencia que puedan considerarse precedentes de la ordenación según exposición consecutiva y cuatripartita de las figuras que Gayo muestra en sus Instituciones y que luego reaparece, ampliada, en los Libri

Del orden del Código Hermogeniano, apenas puede emitirse juicio respecto a la distribución de la materia contractual. Sin embargo, parece hallarse invertido el orden edictal. Así: XIII, De deposito; tit. XV. De pignoribus: tit. XVI. De corum contractibus, qui alieno inre subjecti sun!. Debiera comenzar por este título y luego referirse al depositum y al pignus. Pero acaso lo más interesante es la rúbrica. De corum contractibus...

En el Código Teodosiano la materia contractual es notoriamente escasa. Resulta curiosa esta escasa alusión a las obligaciones contractuales. He aqui su contenido a este respecto: Libro II: tít: 28, De pecunióe sequestratione prohibita: tít. 29, Si certum petatur de sufragiis; tít. 30, De pignoribus: tit. 31, Quod iussu: tit. 32, De peculio (se refiere a la actio de peculio); tit. 33, De usuris. (Una regulación bastante amplia de los intereses en los préstamos: cuatro leyes sobre usuras). Libro III: tit. 1, De contrahenda emptione: tit. 2, De commissorial rescindenda: tít. 4, De acdilitiis actionibus. Aqui termina la materia que pudiera estimarse contractual. Continúa con la donatio ante nuptias y materia matrimonial hasta el final del Libro III. El IV se refiere en gran parte a derecho sucesorio. Aunque puede decirse que en los libros II-IV el Teodosiano sigue el orden de los Digesta (cfr. De Francisci. Storia, cit.), por lo que respecta a la sistemática de las obligaciones contractuales nada puede afirmarse dada la escasa materia que contiene.

En las obras jurídicas que nos han sido transmitidas fuera de la Compilación, únicamente tienen importancia para nuestro estudio las *Instituciones* de Gayo. Como a éstas hemos aludido ya en el texto, vamos a referirnos ahora a otras obras.

Cierto interés ofrece la sistemática de las Sentencias de Paulo. Para captar su verdadera sistematización no podemos fiarnos de las rúbricas: la arbitrariedad de éstas es bastante notoria. Las rúbricas introducidas dentro de cada libro se nos muestran poco seguras. Así, por ejemplo, en el libro II, bajo la rúbrica III (De contractibus) se habla únicamente de la stipulatio. Igualmente bajo la rúbrica IV (De commodato et deposito pignore fiduciave) del mismo libro no aparece referencia al deposito, a la prenda ni a la fiducia, como en ellas se indica. Los desplazamientos, supresiones, etc., que las rúbri-

el Libro IV a los instrumentos de crédito, y al depósito, y más adelante, el Libro XII se refiere a los sponsores y fideiusores.

Rerum Cottidianarum. Por otra parte, del estudio de los sistemas expositivos surge bastante luz en torno a la problemática general del contractus. A continuación expondremos las raíces y consecuencias de la sistemática jurisprudencial estudiada.

II.—FUNCIÓN DEL CREDITUM Y LOS IUDICIA BONAE FIDEI EN LA SISTEMATIZACIÓN DE LAS FIGURAS CONTRACTUALES

Hemos observado que el sistema edictal, el más frecuente en las obras de los juristas, nos presenta, en general, dos grupos

cas han han sufrido (cfr. Girard, Textes de Droit Romain 6, pág. 378), nos obligan a prescindir de ellas en varios casos para nuestro análisis del orden expositivo de las obligacionse contractuales. La exposición de esta materia contenida en el libro II sigue claramente el orden edictal. Se analizan sucesivamente las figuras contenidas en las rúbricas XVII, XVIII y XIX del Edicto. Incluso dedica cierto espacio a la fiducia, después del depósito. Resulta curioso observar a este propósito que la alusión a la fiducia aparece sin rúbrica que la señale. Nos atrevemos a conjeturar que ello se debe a la incomprensión de esta figura en la época de confección o retoque de esta compilación. Un indicio de confusionismo lo hallamos en la rúbrica antes mencionada: IV. De commodato et deposito pignore fiduciave. No hay solución de continuidad ni distinción entre acciones del campo del creditum y los iudicia bonae sidei. Pero después de la aludida fidelidad al orden edictal nos hallamos con una influencia sabiniana en el libro V. En efecto, en este libro se vuelve a tratar de las obligaciones contractuales, concretamente de la obligatio verborum, bajo la rúbrica VII (De obligationibus). Luego se trata de la novatio y de algunas cauciones estipulatorias. Aquí las rúbricas respectivas no se hallan fuera de lugar: VIII (De novationibus) y IX (De stipulationibus).

El resto de las obras conservadas, fuera de la Compilación (seguimos la edición citada: Fontes 2. II (Autores), de Riccobono) apenas merecen especial mención para nuestro objeto. La Collatio contiene un título acerca del depósito colocado, al parecer, de modo arbitrario: Tit. X. De deposito. El título anterior, IX (De familiaris testimonio non admittendo) y el siguiente, XI (De abactoribus), prueba la anarquía distributiva. Otra obra con contenido contractual, pero que tampoco permite descubrir el sistema, son los Fragmenta Vindobonensia, de las Instituciones de Ulpiano. El frag. I se refiere al precario y al arrendamiento; el II al mutuo y ai depósito. El frag. III. incompleto, parece referirse a los interdictos, como el IV. El V y último se refiere a las actiones. Los Fragmenta Vaticana contienen únicamente un título sobre materia contractual: ex empto et vendito. Es de lamentar que los Tituli ex corpori Ulpiani no aborden la materia contractual.

.

incontaminados de acciones contractuales. De un lado aquellas acciones que el pretor recoge en las rúbricas XVII (De rebus creditis) y XVIII (Quod cum magistro navis, institore eove, qui in aciena potestate est, negotium gestum erit. De otro, las comprendidas en la rúbrica XIX (De bonae fidei iudicia). Este hecho obedece a razones más profundas que la observancia del orden edictal, simplemente. A nuestro modo de ver, dos órdenes de ideas se han desarrollado independientemente en materia contractual, cuya fusión completó el cuadro de figuras contractuales e hizo nacer la idea misma de contrato. Estos dos campos de ideas, que acabaron fundiéndose, son el ámbito del creditum un conjunto de acciones stricti inris—y el grupo de los iudicia bonae fidei.

La teoría del creditum, de origen civil, fué desenvuelta por el pretor bajo la rúbrica De rebus creditis (XVII). En ésta acogía un grupo de acciones, todas ellas derivadas de la condictio. Y a continuación (rúbrica XVIII) se refería a las llamadas actiones adiecticiae qualitatis que, en principio, habrán servido para el creditum. Fuera de estas dos rúbricas no parece considerar el pretor la existencia de un creditum. Los bonae fidei indicia son un campo aparte, donde actúa la bona fides; sus mismas acciones llevan en la fórmula un signo de bilateralidad: quidquid alterum alteri dare facere oportet ex fide bona 47. Aquí halló la idea de contractus su punto germinal en la bilateralidad implicada en la buena fe.

El desarrollo del creditum tiene gran importancia en la formación de las figuras contractuales. A propósito del creditum el pretor trataba de las siguientes acciones: actio certae creditae pecuniae; actio de eo quod certo loco dari opertet; actio de pecunia constituta; actio commodati y actio pigneraticia. Por último, se refiere a la compensación y al senadoconsulto Vele-

Entre las obras de influjo gayano es curioso observar que en los Fragmenta Augustodunensia no aparecen las fuentes de las obligationes mencionadas. En cambio, el Epitome Gai, se hace eco de la cuatripartición gayana. Lo mismo ocurre, como se sabe, con la Instituciones de Justiniano, que, en este orden son la última etapa de cuatripartición pasando por los Libri Rerum Coltidianarum. Aludimos a éstos aquí de modo incidental porque sus características han sido ya estudiadas.

yano. Asimismo, las actiones adiecticiae qualitatis, estudiadas después, cabían dentro de la teoría del creditum porque constituían una forma de reclamar una res credita.

Lo más sorprendente es la inclusión de las acciones del commodatum y del pignus dentro del campo del creditum. Este hecho nos lleva a dos problemas esenciales a nuestro estudio: 1.º, el del alcance y significado del creditum en el mundo jurídico romano y su evolución; 2.º, el del carácter de las acciones del commodatum y del pignus.

Un problema previo al acotamiento del campo del creditum es el de la identificación o no de la condictio con la actio certae creditate pecuniae. Tradicionalmente, ambas acciones se han presentado como la misma condictio. Recientemente, sin embargo, Robbe 48 ha intentado probar la autonomía de la actio certate creditae pecuniae y su distinción de la condictio, resucitando con ello una idea que había despuntado, como excepción irrelevante, en algunos autores 49. Pero esta tesis de Robbe no nos resulta convincente. Es indudable que la condictio es una derivación de la legis actio per condictionem 50. Y esta condictio, fórmula única, tomaba el nombre de actio certae creditae pecuniae cuando se refería a una cantidad cierta. Incluso las demás acciones in factum recogidas en la rúbrica De rebus creditis son, probablemente, derivadas de la condictio.

El mismo Robbe acaba reconociendo que las condictiones fueron identificadas por Gayo con las actiones in personam, porque la condictio, en su simplicidad, venía a ser el denominador común de todas estas acciones. La simplicidad de su fórmula—si paret dare oportere—era, según él, resultado de la supresión de toda alusión a una causa. Por ello—piensa Robbe—

^{47.} Arangio Ruiz afirma que el concepto clásico de honae fidei indicium no coincide con el de la fórmula con cláusula ex fide hona, sino que hace referencia a múltiples elementos dogmáticos. Cfr. Le formule con demonstratio, Rariora, op. cit., pág. 51.

^{48.} UBALDO ROBBE: L'autonomia dell'actio certae creditae pecuniae e sua distinzione dalla condictio, SDHI, 7 (1941), fasc. I, págs. 35-111.

^{49.} Vid. op. cit., págs. 36-40.

^{50.} Cfr. De Martino, La giurisdizione cit. págs. 96-8. Prueban suficientemente esta derivación, a nuestro modo de ver, las mismas palabras de Gayo en las Instituciones: IV. 33.

se aplicaria en aquellos casos en que no existía una acción típica ⁵¹. El pensamiento de Robbe nos parece insostenible en este punto. Precisamente por ser denominador común y por la simplicidad de su fórmula es lógico pensar que la condictio fuese una acción única, que, en distintas variantes, tomaba nombres distintos, según las aplicaciones, en los diversos casos de creditum. Así, una variante sería la actio certae creditae pecuniae.

Tampoco creemos sostenible el máximo argumento de Robbe en pro de la autonomía de la actio certae creditae pecuniae: el hecho de que la sponsio y restipulatio tertiae partis se hallen siempre referidas a aquélla y no a la condictio 32. Ciertamente, la sponsio y la restipulatio tertiae partis aparecen mencionadas a propósito de la actio certae creditae pecuniae, tanto en la Lex Rubria de Gallia Cisalpina (XXI-XXII) como en Gayo (IV, 13 y IV, 71) y Cicerón (Pro Roscio, 4, 10 y 5, 14) mientras en otros pasajes donde se habla de la condictio no aparecen estas menciones; pero de este silencio nada puede deducirse. Hay quien no rechaza la posibilidad de que la misma legis actio per condictionem tuviera esta característica 33. En todo caso, sponsio y restipulatio tertiae partis podían constituir una particularidad de este tipo de condictio que es la actio certae creditae pecuniae, pero a nuestro modo de ver no justifican una plena autonomía de la actio certae creditae pecuniae como quiere Robbe.

El carácter de acción única de la condictio, aplicada en diversas variantes, se muestra claramente en la generalización del término condictiones a las acciones in personam en el ámbito clásico:

Gayo, VI, 5.

Appellantur autem in rem quidem actiones vindicationes, in personam vero actiones, quibus dari fierive oportere intendimus, condictiones.

^{51.} Robbe: Op. cit. págs. 86-88.

^{52.} Vid. Robbe: Op. cit., págs. 88 y ss.

^{53.} Vid. Kaser: Dos altrömische ius, Göttingen, 1949. pág. 284-85: A. Giffard. Leçons de Procédure Civile Romaine, Domat-Montchrestien, Paris, 1932. págs. 60 y ss.

Este testimonio de Gayo no puede eludirse considerando esta clasificación de carácter general y procesal, como opina Robbe. Al contrario, sólo cabe preguntar después de ésto ¿ cuál es la condictio en situación autónoma frente a la actio certae creditae pecuniae y viceversa?

Todavía más adelante nos confirma Gayo el hecho de la denominación de condictiones a las actiones in perssonam.

Gayo, IV, 17, b-18:

...condicere autem denuntiare est prisca lingua 18. Itaque hace quidem actio proprie condictio vocabatur. nam actor adversario denuntiabat, ut ad iudicem capiendum die XXX. adesset; nunc vero non proprie condictionem dicimus actionem in personam esse, qua intendimus dari nobis oportere. nulla enim hoc tempore eo nomine denuntiatio sit.

Aquí aparece más firme aún el pensamiento de Gayo, puesto que considera más apropiada la denominación de condictio antes, prisca lingua. En su tiempo le parece menos apropiada: nunc vero non proprie condictionem dicimus actionem in personam esse. Es indudable, por tanto, la vigencia de esta denominación en la época clásica. Toda fórmula donde figuraba un dari oportere 34 era una condictio. Y esta condictio era la sanción del creditum. Por ello hemos procedido a esta aclaración previa antes de entrar en la noción de éste.

Para precisar el alcance clásico del creditum, contamos con el precioso testimonio de Cicerón, según el cual las causas de la actio certae creditae pecuniae—la misma condictio, como hemos dicho—son: pecunia data, expensa lata y stipulata 55. El

una certa res parece abrirse paso la idea de una condictio incerti. Cfr. GIFFARD. L'action qua incertum petimus, SDH1, 4 (1938), fasc. 1, págs. 152-62; Observations sur l'enrichissement injuste incertain. Mélanges De Visscher, III, págs. 499-502; Precarium, condictio incerti et actio praescriptis verbis. Studi Riccobono II, 1936, págs. 277-81. Su clasicidad es combatida; vid. Partsch, 255 (32), 447 y ss. Cfr. Jors-Kunkel-Wenger, Römisches Recht 3, Heidelberg, 1949, pág. 250, con bibliografía.

^{55.} Pro Q. Roscio Comoedo. 5, 14. Cír. E. Costa, Cicerone giureconsulto, vol. 1 Zanichelli. Bolonia, 1927, pág. 176: Robbe, op. cit., págs. 59 y ss. Las mismas causas aparecen mencionadas en la célebre Formula

Digesto no alude a los casos de pecunia expensa lata por desaparición de la expensi latio, en el título De rebus creditis. Pero a través de los fragmentos contenidos en éste 56, analizados a la luz de las noticias de Cicerón, puede asegurarse que, según la Jurisprudencia, el creditum nacía, normalmente, de una numeratio o de una stipulatio (pecunia data y stipulata). Puede decirse que coincide el creditum con el ámbito de aplicación de la condictio. En el edicto, en cambio, aparecen dentro de la

Baetica, cfr. Fontes iuris romani antejustiniani 2, cit. III (Negotia), de A. Ruiz, págs. 295-7.

56. Un análisis del título I del Libro XII del Digesto (De rebus creditis si certum petetur et de condictione), sué realizado en un cursillo monográfico por el prof. A. D'ORS en busca del ámbito del creditum, quien en un trabajo de próxima publicación en [S. D. H. I. (XIX)] pondrá de manifiesto los caracteres clásicos de dicho instituto. Un anticipo de los resultados que nos van a ser ofrecidos puede verse en la Prelección del Programa de Derecho romano correspondiente al curso 1952-53. Santiago de Compostela, Ed. Porto.

Recogemos un grupo de textos en que puede rastrearse perfectamente el pensamiento clásico, según el cual numeratio y stipulatio, eran las dos causas más importantes del creditum: D. 12, 1, 9, 4:

Numeravi tibi decem en hacc alii stipualatus sum: milla est stipulatio: un condicere decem per hanc actionem possim, quasi duodus contractibus intervenientibus, uno qui re factus est, id est numeratione, alio qui verbis, id est mutiliter, quoniam alii stipulari non potui? Et puto, posse. La condictio se daba por la datio aunque la stipulatio sea nula. D. h. t. 9, 5:

Idem erit, si a pupillo fuero sine tutoris auctoritate stipulatus, cui tutore auctore credidi: nam et tunc manebit mihi condictio ex numeratione.

También aquí se da la condictio si se estipuló sin consentimiento del tutor, con tal que el préstamo se haya realizado con su consentimiento.

D. h. t. 9, 6:

Item quaeri potest et si, quod tibi numeravi, sub impossibili condicione stipuler: cum enim nulla sit stipulatio, manebit condictio.

Aqui se da también una stipulatio nula, coincidente con una dotio eficaz, y por ello subsiste la condictio.

D. h. t. 9, 7:

Sed et si ei numeravero, cui postea bonis interdictum est, mox ab ev stipuler, puto pupillo eum comparandum, quoniam et stipulando sibi acquirit.

D. h. t. 9, 8.

0 •

Si nummos meos tuo nomine dedero velut tuos obsente te et ignorante,. Aristo scribit adquiri condictionem: Iulianus quoque de hoc interrogatus libro decimo scribit veram esse Aristonis sententiam nec dubitari, quin, si meam pecuniam tuo nomine voluntate tua dedero, tibi adquiritur obli-

rúbrica correspondiente al creditum (De rebus creditis) algunas acciones in factum como se sabe; entre éstas, las correspondientes al commodatum y al pignus. Fué el pretor, por tanto, el que amplió el campo del creditum por medio de acciones in factum que, indudablemente, tenían su antecedente en la con-

gatio, cum cottidie credituri pecuniam mutuam ab alio poscamus, ut nostro nomine creditor numeret futuro debitori nostro.

Deposui apud te decem, postea permisi tibi uti: Nerva Proculus etiam antequam moveantur, condicere quasi mutua tibi haec posse aiunt, et est verum, ut et Marcello videtur: avimo enim coepit possidere, ergo transit periculum ed eum, qui mutuam rogavit et poterit ei condici.

El depósito se convierte en mutuo y aparece así un creditum que antes no existió, porque en el depósito no tenía lugar.

D. h. t. 10.

Quod si ab initio, cum deponerem, uti tibi si voles permisero, creditam non esse antequam mota sit, quoniam debitu irl non est certum.

Este frágmento se relaciona con el anterior, pero hay cierta diferencia. En el anterior existe un depósito desde la utilización. En éste, hay depósito en principio pero condicionado por esi voleso. Antes de que haya sido utilizado no se sabe ciertamente si se constituirá en préstamo.

D. h. t. 11.

Rogasti me, ut tibi pecuniam crederem: ego cum non haberem, lancem tibi dedi vel massam auri, ut eam venderes et nummis uțereris si vendideris, puto mutuam pecuniam factam, quod si lancem vel massam sine tua culpa perdideris priusquam venderes, utrum mihi an tibi perierit, quaesticuis est, mihi videtur Nervae, distintio verissima existimantis multum interesse, ve nalem habui hanc lancem vel massam nec ne, ut si venalem habui, mihi perierit, quemadmodum si alii dedissem vendendam: quodsi non fui proposito hoc ut venderem, sed hace causa fuit vendendi, ut tu uțereris tibi eam periisse, et maxime si sine usuris credidi.

D. 17, 1 34.

Qui negotia Lucii Titii procurabat, is, cum a debitoribus eius pecuniam exegisset, epistolam ad eum emisit, qua significaret certam summoni ex administratione apud se esse camque creditam sibi se debiturum cum usuris semissibus: quaesitum est, an ex ed causa credita pecunia peti possit et an usurae peti possint, respondit non esse creditam: alioquin dicendum ex omni contractu nuda pactione pecuniam creditam fieri posse, nec huic simile esse, quod, si pecuniam apud te depositam convenerit ut creditam habeas, credita fiat, quia tune nummi, qui mei erant, tui fiunt: item quod; si a debitore meo iussero te accipere pecuniam; credita fiat, id enim benigne receptum est, his argumentum esse eum, qui, cum muiuam pecuniam

² Aristón y Juliano coinciden en admitir la condictio en este caso.

D. h. t. 9, 9,

dictio. A propóisto de la prenda y el comodato, se observa la utilización de la condictio en D. 12, 1, 4, 1.

Res pignori data pecunia soluta condici potest. et fructus ex iniusta causa percepti condicendi sunt: nam et si colonus post lustrum completum fructus perceperit, condici eos constat ita demum, si non ex voluntate domini percepti sunt: nam si ex voluntate, procul dubio cessat condictio.

D. 12, 5, 9.

Si vestimenta utenda tibi commodavero, deinde pretium, ut reciperem, dedissem, condictione me recte acturum responsum est: quamvis enim propter rem datum sit et causa secuta sit, tamen turpiter datum est 51.

Es probable que las actiones in factum del pignus, commodatum y depositum tuviesen su origen común en la condictio.

dare vellet, argentum vendendum dedisset, nihilo magis pecuniam creditam recte petiturum: et tamen pecuniam ex argento redactam perículo, eius fore, qui accepisset argentum, et in proposito igitur dicendum actione mandati obligatum fore procuratorem, ut quamvis ipsius perículo mummi fierint, tamen usuras, de quibus convenerit, praestare debeat.

Este texto de Africano, que probablemente refleja la opinión de Juliano, es importante a propósito del creditiem.

D. 12, 1, 12.

Si a furioso cum cum compotem mentis putares, pecuniam quisi mituam acceperis eaque in rem tuam versa fuerit, condictionem furioso adquiri Iulia, nus ait: nam ex quibus causis ignorantibus nobis actiones adquirimptur, existem-ctiam furioso adquiri, item si is qui servo credideran furere coeperit, deinde servus in rem domini id verterit, condici fusiosi nomine posee, et si alignam pecuniam credendi causa quis dederit, deinde furere coeperit et comsumpta sit ca pecunia, condictionen, furioso acquiri.

Este fragmento coincide con D. 44, 7, 24. Probablemente es un epitome postclásico, puesto que Pomponio no habrá repetido lo mismo exactamente en dos textos.

El título De rebus creditis si certum petetur et de condictione del Libro XII, a partir de D. 12, 1, 12 se ocupa de la teoría de la consumptio, relacionada con el creditum en cuanto la consunción determinaba el nacimiento de la condictio. Claramente se observa en algunos fragmentos: así D. 12, 1, 12, et consumpta sit co pecunia condictione furioso adquiri y D. 12, 1, 13, pr... sed consumptis eis nascitur condictio.

57. Si la actio commodati suese de buena se, no se utilizaria la condictio para reclamar la cantidad indebidamente pagada por la devolución de la cosa, sino las mismas acciones del contrato. Para prueba vid el fragmento D. 12, 5, 9, 1.

Esta habrá originado, en primer lugar, una actio in factum para el pignus y otra para la fiducia. De esta actio in factum fiduciae probablemente proceden la actio in factum, del commodato y del depósito. Su origen común en la condictio a través de la fiducia, es una consecuencia de que ésta halló su primera sanción en aquélla. Es explicable que así ocurriese por su carácter de datio ob rem, cuya sanción típica era la condictio. Por otra parte, se sabe que la fiducia realizó una frecuente sustitución funcional respecto a figuras contractuales, principalmente en lugar de los llamados contratos reales. En este aspecto la fiducia muestra una gran virtualidad morfogenética 58.

Pero el problema tal vez más discutido acerca de las acciones del commodatum y del pignus es el de su paso a acciones in ius. Respecto a la actio commodati se discute únicamente la fecha de este tránsito. Las nuevas lecturas de Gayo han conducido a un proceso de rectificación de la tesis de Biondi, que consideraba incluída esta acción en el elenco gayano de los iudicia bonae fidei 59. Es probable que la actio in ius del comodato no sea posterior a Juliano, haya éste codificado o no el Edicto, porque resulta difícil admitir la creación de nuevas fórmulas después de esta época.

La actio in ius del pignus plantea una cuestión frente a la cual no parece desacertado el non liquet emitido por Arangio Ruiz 60. Sin embargo, nos inclinamos a creer en la inexistencia de una fórmula in jus 61.

^{58.} Cfr., Longo, La fiducia, Giuffré, Milán, 1933, págs. 147-53. Un resumen del papel de la fiducia, en sustitución suncional de otras siguras, puede verse, con bibliografía, en J. B. Jordano Barea. Origen y vicisitud de la fiducia romana. Boletim da Faculdade de Dereito da Universidade de Coimbras, vol. 24 (1948), sasc. 2, págs. 235-59.

^{59.} Vid. el proceso de rectificación de la tesis de Biondi en De Martino. La giurisdizione, cit. págs. 95-113; especialmente págs. 107-10. Albertario se había adherido a la tesis de Biondi en Archivio Giuridico, 97 (1927), págs. 125 y ss. Cfr. además, Bídr. 32 (1922), págs. 288 y ss. ZSS. 49 (1929), págs. 472-3; Bidr. 36 (1928), 139 y ss.

^{60.} Cír. Arangio Ruiz. Le formule con demonstratio e la loro origine, Rariora. Roma, 1946, págs. 42-63.

^{61.} Cfr. D'Ors, Iura, vol. I (1950), pág. 426. Cfr. asimismo, Kaser, ZSS. 80 (1950), pág. 566. con la bibliografía allí citada.

Las acciones contractuales, como hemos visto, no aparecen formando un grupo único. El creditum es un núcleo homogéneo en la Jurisprudencia clásica y un tanto adulterado en el Edicto. Por otra parte, los iudicia bonae fidei, parecen mantenerse al margen de la idea del creditum clásica. Posteriormente, en el mundo postclásico, tuvo lugar una extensión del campo del creditum, y se denominan, desde entonces, creditores aquellos a quienes se debe por cualquier causa. ¿Qué movimiento operó esta transformación? El pretor dió un paso importante en este sentido al introducir las acciones in factum del commodatum y del pignus dentro del título De rebus creditis. El curso del movimiento unificador es perfectamente perceptible en la Jurisprudencia. Se manifiesta, en una primera fase, en la utilización de un procedimiento para transformar en obligación crediticia la vinculación nacida de otra causa: es lo que se denomina abire in creditum.

Así, D. 14, 6, 3, 3:

Is autem solus senatusconsultum offendit, qui mutuam pecuniam filiofamilias dedit, non qui alias contraxit, puta vendidit locavit vel alio modo contraxit: nam pecuniae datio perviciosa parentibus eorum visa est. et ideo etsi in creditum abii filiofamilias vel ex causa emptionis vel ex alio contractu, in quo pecuniam non numeravi, etsi stipulatus sim: licet coeperit esse mutua pecunia, tamen quia pecuniae numeratio non concurrit, cessat senatusconsultum. quod ita demum erit dicendum, si non fraus senatusconsulto sit cogitata, ut qui credere non potuit magis ei venderet, ut ille rei pretium haberet in mutui vicem.

El alcance postclásico-justinianeo del creditum muestra sus contornos en el fragmento atribuído a Ulpiano:

D. 12, 1, 1;

Quoniam igitur multa ad contractus varios pertinentia iura sub hoc titulo praetor inseruit, ideo rerum creditarum titulum praemisit: omes enim contractus, quos alienam fidem secuti instituimus, complectitur: nam, ut libro primo quaestionum Celsus ait, credendi generalis apellatio est: ideo sub hoc titulo praetor et de commodato et de pignore edixit. nam cuicunique rei adsentiamur alienam fidem secuti mox recepturi quid, ex hoc contractu credere dicimur. rei quoque verbum ut generale praetor elegit.

No cabe duda que se ha pretendido ensanchar lo más posible el concepto de creditum, sin duda con anterioridad a toda labor interpoladora justinianea. El pensamiento que el fragmento revela es, en líneas generales, postclásico; pero, acaso en gran parte, del mismo Ulpiano. Una prueba de ello es la alusión a la aplicación del creditum realizada por el pretor al incluir bajo este concepto las acciones del comodato y la prenda. A nuestro modo de ver, Robbe exagera la diferencia entre el pensamiento de Gayo y el contenido en este fragmento, que considera criticable bajo todos los aspectos y, por tanto, de estructura típicamente justinianea 62.

Quizá más revelador del ambiente postclásico es el siguiente fragmento, atribuído a Paulo:

D. 12, 1, 2, 3 (Paulo, 28 Ad Edictum).

Creditum ergo a mutuo differt qua genus a specie: nam creditum consistit extra eas res, quae pondere numero mensura continentur sic, ut, si eandem rem recepturi sumus, creditum est. item mutuum non potest esse, nisi proficiscatur pecunia, creditum autem interdum etiam si nihil proficiscatur, veluti si post nuptias dos promittatur.

Robbe también considera este fragmento enteramente interpolado 63. A nuestro juicio, más que producto de una interpo-

^{62.} Vid. Robbe, L'autonomia, cit. págs 01-6. Para la cronología de este fragmento, en contra de su carácter totalmente compilatorio, no puede olvidarse el P. Ryl. III, 474, fr. B. recto. No entramos en la discusión acerca de la lectura de quid o eam, aunque este más de acuerdo cam con la evolución del contrato real. Sólo queremos hacer notar que el simple hecho de la existencia de este papiro contradice el radicalismo de la tesis de Robbe que no parece valorar suficientemente la opinión de De Zulueta. Vid. Bidr. 45 (1938) págs. 380, ss. Studi di Storia e diritto in onore di Enrico Besta per il XL anno del suo insegnamento. Giuffré, Milán, 1939, vol. I. págs. 139-47. Para los problemas que este papiro plantea, con bibliografía, cfr. A. D'Ors, Presupuestos críticos para el estudio del Derecho Romano. Theses et studia philologicae salmanticensia, Salamanca, 1943, páginas 104-8 y ahora F. Schulz, en ZSS, 68 (1951) 1 y ss.

^{63.} ROBBE, L'autonomia cit., págs. 96-8

lación pudiera ser una sistematización postclásico-escolástica en que se refleja el ambiente de ideas de la época, porque el pensamiento se desenvuelve en tono definitorio, pero con cierta rigurosidad lógica. Así, en el final del fragmento (párrafo 5), se concluye reafirmando el nacimiento de un creditum verbalmente: Verbis quoque credimus quodam actu ad obligationem comparandam interposito, veluti stipulatione.

El punto final de la invasión del creditum en todo el campo de las obligaciones contractuales puede verse claramente en:

D. 50, 16, 11 (Gayo, 1, Ad Edictum).

"Creditorum" oppellatione non hi tantum accipiuntur, qui pecuniam crediderunt, sed omnes, quibus ex qualibet causas debetur.

III. LA IDEA DE «CONTRACTUS» A TRAVÉS DE LA SISTEMÁTICA JURISPRUDENCIAL.

Veamos las interferencias entre esta trayectoria seguida por la idea del creditum y la sistematización de los contratos por la Jurisprudencia hasta llegar, a través de la clasificación gayana, a la sistemática de los Libris Rerum Cottidianarum 64.

La sistemática edictal en el orden de exposición de los contratos mantenia diferenciados, por la distribución en libros distintos, el grupo de acciones que se hallaban comprendidas dentro del creditum y el de los iudicia bonae fidei. Solamente Gayo, en el comentario al Edicto provincial, presenta una sistemática alterada. Introduce el depósito en el grupo del creditum (Libro IX) y desplaza la fiducia al libro siguiente (Libro X), incluyéndola entre los contratos consensuales. ¿ Por qué este desplazamiento del depósito? Nos inclinamos a creer que se trata de una decisión de Gayo, acaso influído por la idea amplia de creditum que comenzaba a apuntar 65. Efectivamen-

^{64.} Cir. para la influencia del creditum en la elaboración de los contratos reales. Grosso, Il sistema Romano dei contratti, op. cit., págs. 158-66.

^{65.} También podía pensarse que esta inclusión obedecía al reconocimiento de la octio in foctum que sirvió de sanción al depósito, e incluso podria admitirse la posibilidad de que el Edicto aludiese separadamente a

te, en materia de clasificación de contratos, Gayo significa, como sabemos, una avanzadilla respecto a su época, principalmente en la cuatripartición contractual establecida en sus Instituciones, de la cual no se hallan precedentes en la Jurisprudencia anterior. Ya hemos admitido anteriormente, de acuerdo con investigaciones recientes, que la cuatripartición gayana es invención de Gayo o quizá de algún oscuro predecesor 66. En todo caso, parece ser una invención escolástica a la que sirvió de fundamento una antítesis frecuente en la jurisprudencia anterior y que lo siguió siendo por toda la época clásica: la antítesis re-verbis. A estos dos miembros se añadieron los otros dos: litteris y consensu. Así surgió la cuatripartición y se convirtieron en géneros de obligaciones contractuales categorías como las res-verba, que tenían un sentido muy distinto.

La idea de contrahere—de donde surgió el concepto que responde al sustantivo contractus—nació en el campo de los iudicia bonae fidei como idea ajena al creditum. Ya el mismo Gayo realiza una superposición de la idea de contractus sobre su cuatripartición 67 de las obligationes.

Los iudicia bonae fidei llevaban el germen del contractus en la bilateralidad, que iba implícita en el quidquid alterum alteridare facere oportet. En cambio, la acción típica del creditum, la condictio, era una acción de derecho estricto en la que no cabía valorar la conducta mutua de las partes y la bilateralidad no podía germinar en este campo. Que el contractus no surgió en el campo del creditum se deduce claramente de: D. 50, 16, 10.

"Creditores" accipiendos esse constat eos, quibus debetur ex quacumque actione vel persecutione, vel iure civile sine ulla

ésta y a la actio in jus. No obstante, nos parece más bien una decisión de Gayo, puesto que en el Edicto reconstruído por Lenel sólo figura la actio in jus y en la época de Gayo no es probable que la actio in factum tuviese relevancia.

^{66.} Vid. A. D'Ors, Re et verbis, Comunicación al Congreso de Derecho Romano de Verona. Cfr. SDHI, 15 (1949), pág. 397; ahora en Attidel Congresso Internazionale di Diritto Romano e di Storia del Diritto, volumen III, Milán, Giuffré, 1951, págs. 267 ss.

^{67.} GROSSO hace notar, insistentemente, la superposición. Il sistema, eit. págs. 8, 10, 47, 49, 53. Vid. Gayo, III, 88, 89 y 90.

exceptionis perpetuae remotione vel honorario vel extraordinario, sive pure sive in diem vel sub condicione. quod si natura debeatur, non sunt loco creditorum, sed si non sit mutua pecunia, sed contractus, creditores accipiuntur.

Las frases finales aluden claramente a la distinción entre mutuo (creditum) y contractus.

Esta es la razón de que Labeón defina el contractus como ultro citroque obligatio y piense en los iudicia bonae fidei, como emptiovenditio, locatio-conductio y societas:

D. 50, 16, 19.

Labeo libro primo praetoris urbani definit, quod quaedam "agantur", quaedam "gerantur", quaedam "contrahantur": et actum quidem generale verbum esse, sive verbis sive re quid agatur, ut in stipulatione vel numeratione: "contratum" autém ultro citroque obligationem, quod Graeci soválkazua vocant, veluti emptionem venditionem, locationem conductionem, societatem: "gestum" rem significare sine verbis factam.

Esta idea del contractus como relación bilateral se va ampliando paulatinamente a medida que la conventio va adquiriendo relevancia. La misma idea de la conventio, del acuerdo, que no es más que la bilateralidad subjetiva, va inscrita en la bilateralidad objetiva de la ultrocitroque obligatio. Por ello puede considerarse como una consecuencia de esta definición de Labeón, unida al desarrollo de la conventio, la intuición pediana (D. 2, 14, 1, 3): nullum esse contractum, nullam obligationem, quae non habeat in se conventionem 68.

La limitación de la teoría del creditum en la época de Gayo, quizá no permitió a éste incluir en el contrahere re el depósito, el comodato y la prenda (en su clasificación de las Instituciones). Porque había datio en la solutio indebiti pensó en un contrahere re, pero la idea de la conventio—que constituía el fondo de la bilateralidad con tendencia a resaltar cada vez más como alma de los negocios—no existía en este caso. Por esto, haec species obligationis non videtur ex contractu consistere (obser-

^{68.} Vid. Sobre la bilateralidad como inmanente al contrahere en Labeón, Betti, Bidr (28), 1915, pág. 12. Cfr. asimismo, en general, Grosso, El sistema, cit., págs. 69-105.

va con vacilación), porque más que un contrahere parece ser un distrahere.

En cambio, cuando la teoría del creditum adquirió el desarrollo postclásico que hemos puesto de manifiesto, pudo ya surgir la clasificación de los Libri Rerum Cottidianarum con la inclusión de estas figuras en el grupo de contratos reales.

La única categoría gayana de efímera duración fué la obligatio litteris. No aparece mención alguna del contrato literal que Gayo acuñó en sus Instituciones (III, 128-134) en la Jurisprudencia. En ninguno de los sistemas expositivos de la materia contractual expuestos en este estudio hemos hallado un análisis del contrato literal. Ni siquiera se hace mención de la obligatio litteris en el más acabado cuadro expositivo en esta materia-también atribuído a Gayo-los Libri Rerum Cottidianarum. Esto quiere decir que había predominado en aquella forma obligatoria gayana su verdadera naturaleza: la de documentos. Pensando, acaso, en los documentos orientales habrá establecido Gayo esta categoría, puesto que menciona los síngrafos y quirógrafos de Oriente como formas de contrato literal entre los peregrinos. Al adquirir el documento en la época postclásica su máxima eficacia, fué preciso luchar contra su fuerza inmensa y surge la querella non numeratae pecuniae. Por medio de ésta podía impugnarse la validez del documento dentro de un plazo; pero transcurrido éste, prevalecía lo consignado en el documento: obligaba, por tanto, la escritura. No obstante, no parecía exacto hablar de contrato literal. Esta es la razón de la escasa fortuna de la aludida obligatio litteris de Gayo, cuya ausencia en la sistemática jurisprudencial de los contratos que acabamos de estudiar, resulta bien notoria 69.

Por último, tenemos que señalar una profunda huella del orden de Sabino en la materia contractual. El gran relieve otorgado a la obligatio verborum, de tal modo que en torno a ésta se estudiaba todo lo que pudiéramos denominar teoría general de las obligationes, repercute no sólo en Gayo, como hemos indicado, sino en el mismo Digesto de Justiniano. La masa en-

^{69.} Sobre obligatio litteris, vid. con bibliografía: D'Ors, Re et verbis, cit., pág 269.

globada en éste bajo la rúbrica (D. 45,1) De verborum obligationibus contiene la problemática fundamental de las obligaciones contractuales. Constituye una verdadera teoría general del contrato. En torno a la stipulatio elaboró la Jurisprudencia romana la teoría general de las obligaciones 70. No puede dudarse de la influencia de la sistemática de Sabino en este aspecto. La teoría general del contrato, elaborada en torno a una forma contractual—la stipulatio—arranca, como una masa unitaria, del sistema de Sabino y se limita al campo del creditum. Posteriormente, cuando este concepto sufrió la aludida extensión postclásica y el creditum y las obligaciones contractuales vinieron a coincidir, se habrá considerado válida y aplicable a todas las figuras contractuales la teoría general desenvuelta alrededor de la stipulatio.

La tradición que arranca de Sabino hace incurrir a los compiladores en un anacronismo que, debido a su reverencia clasicista y al peso de la tradición jurisprudencial romana, no percibieron a pesar de su volumen. Han dejado la teoría general de las obligaciones estructurada en torno a la stipulatio, forma contractual que en sus tiempos ni siquiera existía ya. No percibieron que cuanto acogían bajo la rúbrica De verborum obligationibus no era, en el fondo, más que una teoría general de las obligaciones contractuales. Pudieron haber sustituído en la mayor parte de los casos las alusiones a la stipulatio por el vocablo contractus. De hecho la stipulatio había sido el molde apto para cualquier contenido contractual, pero este molde formal se había ya perdido y en su lugar existía un molde conceptual, el concepto general de contractus como convención.

Bajo los juristas clásicos el concepto general de contractus se hallaba en vías de formación: no había cristalizado debidamente, si bien Gayo significó un gran avance con su clasificación de los modos de contrahere obligationes. No hallamos en los libros de los jurisconsultos una rúbrica: De contractibus. En cambio, en la época bizantina el concepto genérico de con-

^{70.} Cfr. el sugestivo estudio de René Dekkers, Des mésaits de la stipulatio, en Mélanges De Visscher III, Bruselas, 1950, págs. 361-86.

tractus había logrado su plena conformación con un significado casi moderno. Si los compiladores se hubiesen situado en los puntos de vista de su momento histórico habrían establecido una rúbrica De contractibus en el Digesto.

Pablo FUENTESECA